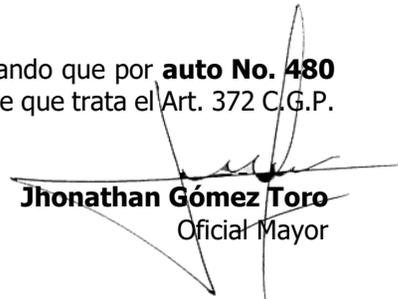


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que por **auto No. 480 de abril 18 de 2022**, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. y se decretó las pruebas solicitadas por las partes. Sírvase proveer.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle del Cauca

AUTO No. 607
PROCESO: VERBAL-SIMULACIÓN DE CONTRATO-
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00281-00
Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ejercer control de legalidad en este proceso de Simulación instaurado por la señora **SANDRA MARCELA GALLEGO ROJAS**, mediante apoderada judicial, en contra de los señores **HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁZQUEZ** y **ANA RUTH VELÁSQUEZ DE CÓRDOBA**.

CONSIDERACIONES:

1. Revisado el expediente, se advierte que el presente proceso se encontraba para realizar la *Audiencia Inicial* programada para el día **4 de mayo de 2022**, sin que se pueda llevar a cabo, veamos:

Si bien, por **Auto No. 480 del 18 de abril de 2022**, se ordenó convocar a la *Audiencia Inicial*, en la que se adelantarían las actuaciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: decisión de *excepciones previas*, en el evento de haberse formulado, *conciliación*, *interrogatorio de las partes*; no obstante como el día **28 de abril de 2022** al llevarse a cabo la *Inspección Judicial* realizada al inmueble ubicado en la **Calle 41 A No. 26-134 Urbanización El Príncipe de Tuluá** con la intervención del *Perito-Martín Zabala Arciniegas*, los doctores: **NELSY HINCAPIE AGUIRRE** y **MAURICIO ANDRES VALDERRAMA CRUZ**, renunciaron al poder que les otorgaron los señores **HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁZQUEZ** y **ANA RUTH VELÁSQUEZ DE CÓRDOBA**, respectivamente, se considera necesario aplazar la *audiencia inicial*, en protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Defensa de los demandados, ante la

JHG

ausencia de defensa técnica, por cuanto, la renuncia al poder termina dentro de los **cinco (5) días** siguientes, conforme el Art. 76 del Código General del Proceso, así lo advierte la Corte Constitucional entre otras en la Sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015: "*De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de "proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos". Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.*

*El **derecho a la defensa** es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga."*

De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. (...)

*La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa **"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."***

*Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el **derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa.** Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.*

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el **derecho de contradicción** implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo*

JHG

de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso

Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC

La doctrina ha definido el derecho de postulación como "el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona." Igualmente ha establecido que "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección".

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"-M.P. Dr. Mauricio González Cuervo-. (negrillas y subraya por el juzgado).

Si bien en el auto que señaló la fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial* también se decretó pruebas, se considera que de practicarse y se observe la probabilidad de emitir allí mismo la sentencia, o de estimarse necesario se realizará la *Audiencia de Instrucción y Juzgamiento*, conforme el parágrafo del artículo 372 y el artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que los demandados **-HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁZQUEZ y ANA RUTH VELÁSQUEZ DE CÓRDOBA-** aporten el original de los documentos relacionados como pruebas en la contestación de demanda y excepciones, con el fin de ser analizados para su correspondiente contradicción. Sin embargo, se observa que dentro del expediente digital dichos documentos fueron aportados de manera digital en las respectivas contestaciones; razones para no acceder a ello. En primer lugar, la oportunidad para las pruebas adicionales establecidas en el Art. 370 del Código General del Proceso, está más que vencida, toda vez, que por **Auto No. 1870 del 25 de octubre de 2021**, se ordeno correr traslado a la Demandante **SANDRA MARCELA GALLEGO ROJAS**, de las *Excepciones de Mérito* formuladas por los Demandados por el término de **cinco (5) días**. Decisión notificada en **estado electrónico No. 143 del 26 de octubre de 2021**, y en

JHG

traslado No. 062-art. 110 C.G.P., fijación el 26 de octubre de 2021, y venció el **29 de octubre de 2021**, mientras que la petición de la apoderada de la demandante se allegó el **26 de abril de 2022**.-archivos 35, 36, 37 y 46-. Y, en segundo lugar, tampoco se advirtió en la ejecutoria del **Auto No. 480 del 18 de abril de 2022** que decretó pruebas. Providencia **notificada en estado electrónico No. 032 del 19 de abril de 2022**. Corrieron términos: *20, 21 y 22 de abril de 2022*-. Reiterase presentó la solicitud el **26 de abril de 2022**.-archivos 44, 45 y 46-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1°.- APLAZAR la realización de la *Audiencia Inicial* programada para el **4 de mayo de 2022** en este Proceso de Simulación instaurado por la señora **SANDRA MARCELA GALLEGO ROJAS**.

2°.- SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día 7 de junio de 2022, como nueva fecha para llevar a cabo *la Audiencia Inicial Virtual*.

3°.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará la titular del juzgado.

4°.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y **la del demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso).

5°.- PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les **impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**.-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

6°.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia será **virtual**. -Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de éste proveído. Posteriormente se les enviará vía *e-mail*, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

7°.- ADVERTIR a las partes y a los apoderados, que en los demás aspectos deberán ceñirse a lo dispuesto en el **Auto No. 480 del 18 de abril de 2022**.- archivo 27-, y en el presente auto.

JHG

8°.- NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la Demandante-
SANDRA MARCELA GALLEGO ROJAS- de requerir a los demandados para que se aporten
los originales de los documentos allegados de manera digital.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA BETANCOURT.

JHG